



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA: 229
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NATALIA LIZETH LEGUIZAMÓN CARDONA
ACCIONADA: GOLOSINAS TRULULU S.A.
RADICADO: 170014003002-2021-00596-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda, frente a la acción de tutela instaurada por NATALIA LIZETH LEGUIZAMÓN CARDONA CC. 1.053.827.685, en contra de GOLOSINAS TRULULU S.A., tramite al cual se vinculó a CONTACTAMOS S.A.S.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES:

La accionante solicita:

1. Que Se tutele mi derecho fundamental a presentar solicitudes respetuosas a través de **Derecho de Petición** con fecha del 08 de agosto de 2021 ante la accionada, teniendo en cuenta que por parte de esta se emitió respuesta de forma e incompleta que no resolvió de fondo ninguno de los numerales del derecho de petición.
2. Como consecuencia de lo anterior, le solicito con todo comedimiento al Señor Juez, se sirva ordenar al representante legal de la accionada, que proceda a expedir inmediatamente respuesta de fondo sobre todas y cada una de las pretensiones de la petición y a entregar copia autentica de los documentos solicitados, específicamente en lo que respecta a los numerales 1,2,3,4,5,11,12,13,15,16,17,18,19,20,21,22,23,24

Lo fundamenta en los siguientes HECHOS:

1. Laboro para la empresa GOLOSINAS TRULULU por medio de la TEMPORAL CONTACTAMOS, desde el día 15 de septiembre de 2020.
2. El pasado 8 de agosto 2021 presente derecho de petición ante mi empleador **GOLOSINAS TRULULU S.A.**, a fin de que se me suministraran unos documentos.
3. Dicho derecho de petición fue motivado en ocasión a que el pasado 17 de junio de 2021 sufrí un accidente de trabajo en el ejercicio de mis funciones, y para los respectivos trámites ante la ARL requiero una serie de documentos que solamente pueden ser entregados directamente por mi empleador

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NATALIA LIZETH LEGUIZAMÓN CARDONA
ACCIONADA: GOLOSINAS TRULULU S.A.
RADICADO: 170014003002-2021-00596-00

4. A mi derecho de petición mi empleador dio respuesta de forma en el mes de septiembre, omitiendo hacer entrega de la totalidad de los documentos requeridos indicando que unos hacían parte de los documentos de la empresa y como tal estaban sometidos a reserva general, al constituir archivo privado de la compañía y estar bajo custodia de criterio de retención documental, implicando su eventual entrega poner en peligro nuestro el secreto empresarial y que el resto de documentos debían ser suministrados por la empresa de servicios temporales Contactamos.
5. Me permito a continuación describir los numerales de la petición a los cuales la accionada no ha dado respuesta completa y de fondo a la fecha: 1,2,3,4,5,11,12,13,15,16,17,18,19,20,21,22,23,24

DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que la accionante considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

CONTACTAMOS S.A.S. informó:

AL HECHO PRIMERO: No es cierto como está redactado. La Tutelante es trabajadora de la empresa CONTACTAMOS S.A.S. y se desempeña como empleada en misión en las instalaciones de la empresa usuaria Golosinas TRULULU S.A.

EXCEPCIONES:

Me permito fundamentar mi oposición basado en los siguientes medios de defensa:

1. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Como ya se ha explicado en la presente respuesta, la empresa vinculada ya emitió respuesta oportuna y de fondo.

Así las cosas, es evidente que dentro de la presente acción nos encontramos frente a la figura de "Carencia de Objeto o Hecho Superado", razón por la cual solicitamos al Honorable Despacho en sede Constitucional que archive la misma, o en su defecto declare que sobre la Presente ha operado el Hecho Superado.

AL HECHO SEGUNDO: No me consta si la trabajadora presentó la referida petición en las instalaciones de la usuaria.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NATALIA LIZETH LEGUIZAMÓN CARDONA
ACCIONADA: GOLOSINAS TRULULU S.A.
RADICADO: 170014003002-2021-00596-00

En este punto es importante mencionar al despacho que, la tutelante presentó derecho de petición en las instalaciones de esta compañía, el cual le fue contestado al día 12 de agosto. No obstante, lo anterior el día viernes 10 de diciembre de 2021, posterior al conocimiento de esta acción de tutela, se envió nuevamente y por correo certificado (e-entrega), el correo certificado del pasado 12 de agosto, que contiene la respuesta de fondo a la petición, presentada por esta compañía. Igualmente adjunto la referida respuesta y los anexos de la misma como prueba a esta tutela, con la intención de que el despacho analice la respuesta emitida y declare la carencia actual de objeto por hecho superado, mínimo frente a esta entidad vinculada.

AL HECHO TERCERO: No nos consta los motivos por los cuales la tutelante decide elevar el derecho de petición referido.

AL HECHO CUARTO: No es cierto frente a contactamos S.A.S., como ya se dijo anteriormente, esta empresa emitió respuesta de fondo ante la única petición presentada por la tutelante, sin negar el acceso o copia de ningún documento de los solicitados.

AL HECHO QUINTO: No me consta, como ya se explicó al despacho, la única petición presentada en esta empresa por parte de la tutelante, fue contestada de manera completa, de fondo y oportuna.

La accionada GOLOSINAS TRULULU S.A. informó:

AL 1.	No es cierto. La señora Natalia, una vez revisado nuestros archivos, NO TIENE RELACIÓN LABORAL con la empresa que represento. Ahora bien, en el marco del artículo 71 de la ley 50 de 1990, tratándose de los trabajadores en misión encontramos que presta los servicios a la empresa que represento como colaborador en misión de la empresa de servicios temporales CONTACTAMOS S.A.S., quien es el empleador.
AL 2.	Se presentan varios hechos los cuales responderemos de la siguiente manera: <ul style="list-style-type: none">• No es cierto. La señora Natalia NO TIENE RELACIÓN LABORAL con la empresa que represento.
	<ul style="list-style-type: none">• Es cierto que se recibió solicitud, a la cual se le dio la respectiva respuesta completa y de fondo.

AL 3.	Se presentan varios hechos los cuales responderemos de la siguiente manera: <ul style="list-style-type: none">● No nos consta, al ser una afirmación del demandante deberán ser probadas dentro del presente trámite.● No me consta, la finalidad de uso de los documentos solicitados por la accionante. Sin embargo, es muy importante tener en cuenta que el empleador, tal y como lo establece el artículo 71 de la ley 50 de 1990, es la empresa de servicios temporales CONTACTAMOS S.A.S.
AL 4.	Se presentan varios hechos los cuales responderemos de la siguiente manera: <ul style="list-style-type: none">● Es cierto que se dio respuesta a la solicitud, a la cual se le dio respuesta completa y de fondo.● Es cierto que no se dio entrega total de los documentos solicitados. Sin embargo, es muy importante indicar que se manifestó el motivo de la negativa de la entrega, puesto que no existe relación directa con la accionante y dichos documentos componen el archivo privado de la empresa.● Es cierto la remisión a CONTACTAMOS S.A.S., considerando que tal y como lo establece el artículo 71 de la ley 50 de 1990, la información de la vinculación laboral debe ser entregada por su empleador, la empresa de servicios temporales.
AL 5.	No es cierto , frente a la solicitud de la accionante se dio respuesta completa y de fondo, dando contestación a cada uno de los puntos, realizando remisión y motivando la negativa de la entrega de documentos.

CAPÍTULO II

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

II.1 INEXISTENCIA DE RELACIÓN CONTRACTUAL CON EL ACCIONANTE.

Tal y como puede evidenciarse en el pronunciamiento a los hechos y pruebas aportadas con la tutela, el demandante no sostiene relación contractual alguna con la empresa que represento. En esta medida y al no ser mí representada empleadora de la señora **NATALIA LIZETH LEGUIZAMÓN CARDONA**, no existe acciones por realizar por parte de **GOLOSINAS TRULULU S.A.**

Así mismo, es claro que conforme al artículo 71 de la ley 50 de 1990, **CONTACTAMOS S.A.S.** empresa de servicios temporales, es la empleadora de la señora **NATALIA LIZETH**.

II.2 INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES AL NEGAR LA SOLICITUD DE DOCUMENTOS.

II.2 INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES AL NEGAR LA SOLICITUD DE DOCUMENTOS.

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido que la eficacia del ejercicio derecho de petición depende de la satisfacción de los siguientes puntos:

- Resolución pronta y oportuna.
- Respuesta clara, precisa y concreta.
- Notificación de la respuesta del peticionario.
- **Respuesta no implica aceptación de lo solicitado.**

Situación que fue totalmente cumplida por la empresa que represento, toda vez que se dio respuesta dentro del término legal conforme a lo establecido decreto 491 del 2020 y en la respuesta negativa se indicó, de manera clara, concreta y precisa, que no era posible la entrega de documentos así:

- Frente a los documentos contenidos en los numerales **1,2,3,4,5** considerando que son referentes a la relación laboral, remitirlos a **CONTACTAMOS S.A.S.** empresa de servicios temporales, empleadora de la señora **NATALIA LIZETH.**
- Frente documentos contenidos en los numerales **11,12,13,15,16,17,18,19,20,21,22,23,24,** considerando que hacen parte de los documentos de la empresa, como tal están sometidos a reserva general, al constituir archivo privado de la compañía y su eventual entrega pone en peligro el secreto empresarial.

GOLOSINAS TRULULU S.A.

La información referente al anterior punto tiene relación directa con el desarrollo del objeto social de **GOLOSINAS TRULULU S.A.** y los particulares que no son titulares de tal información, solo pueden acceder a ella a través de una orden de la autoridad competente, por la relevancia y afectación que puede llevar su conocimiento de un tercero.

Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en la sentencia de constitucionalidad T 238 del 2018, la cual dispone sobre la información privada:

*“... La **información privada** es aquella que por versar sobre información personal y por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, los documentos privados, las historias clínicas y la información extraída a partir de la inspección del domicilio.*”

Por otra parte, el Código de Comercio en su artículo 61 dispone que los libros y papeles del comerciante no podrán examinarse por personas distintas de sus propietarios o personas autorizadas para ello, sino para los fines indicados en la Constitución Nacional y mediante orden de autoridad competente; cuestión adicional que otorga fundamento legal a la negativa a acceder a las pretensiones de la petente.

Así mismo, conforme a lo establecido inciso final del artículo 9 y siguientes de la ley 1581 de 2012, la accionante no es una persona a quien se le pueda entregar la información conforme a las disposiciones generales para la protección de datos personales; así las cosas, el hecho de que la sociedad que represento circule datos personales sin autorización del titular, implicaría la infracción del régimen de protección de datos personales y la consecuente imposición de sanciones por parte de la autoridad administrativa, motivo por el cual, en cumplimiento del deber legal que exige la aplicación de estrictas medidas de seguridad respecto de información personal de la cual obra como responsable la sociedad que represento, no es posible acceder a lo deprecado por la accionante.

Finalmente, el derecho fundamental de petición tal y como se indica en la reiterada jurisprudencia no es una prerrogativa para acceder a todo lo solicitado, sino para recibir una respuesta de fondo a la solicitud, lo cual ya fue cumplido por la sociedad que represento.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NATALIA LIZETH LEGUIZAMÓN CARDONA
ACCIONADA: GOLOSINAS TRULULU S.A.
RADICADO: 170014003002-2021-00596-00

fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como entidad destinataria de la petición.

COMPETENCIA:

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas y por tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; y la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURIDICO:

Corresponde al despacho determinar si la accionada GOLOSINAS TRULULU S.A. vulneró el derecho de petición de la accionante, al no responder de fondo la petición elevada el 08 de agosto de 2021 mediante la cual solicita documentos relacionados con vinculación laboral y accidente de trabajo sufrido el día 17/06/2021.

CONSIDERACIONES

EI DERECHO DE PETICION ANTE PARTICULARES

El artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", que tiene carácter de ley estatutaria, señala claramente la procedencia del derecho de petición ante las organizaciones privadas:

"Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NATALIA LIZETH LEGUIZAMÓN CARDONA
ACCIONADA: GOLOSINAS TRULULU S.A.
RADICADO: 170014003002-2021-00596-00

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

PARÁGRAFO 1o. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

PARÁGRAFO 2o. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

PARÁGRAFO 3o. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.”

EL DERECHO DE ACCESO A INFORMACIONES Y DOCUMENTOS PRIVADOS. RESERVA DE INFORMACIÓN –Sentencia T-487 de 2017-:

“La regla general señala el derecho de acceso a los documentos públicos, salvo los casos de reserva expresamente contenidos en la ley. Sin embargo las reglas establecidas para el acceso a la información y los documentos públicos no son aplicables en el caso de los documentos e informaciones privadas, pues como lo ha señalado la Corte, las relaciones entre particulares se desarrollan bajo el postulado de la libertad y la autonomía de la voluntad privada y, por tanto, no deben existir desequilibrios ni cargas adicionales para las personas.

La Corte ha estudiado el tema de la reserva de documentos e informaciones de particulares, y para el efecto ha dispuesto una tipología de las clases de información, que permite demarcar los ámbitos de reserva, de acuerdo con los contenidos de esa información. Considera la Corporación que esa tipología es útil por dos razones: “la primera, porque contribuye a la delimitación entre la información que se puede publicar en desarrollo del derecho constitucional a la información, y aquella que constitucionalmente está prohibido publicar como consecuencia de los derechos a la intimidad y al habeas data. La segunda, porque contribuye a la delimitación e identificación tanto de las personas como de las autoridades que se encuentran legitimadas para acceder o divulgar dicha información”¹.

Dentro de esta perspectiva ha dicho la Corte de manera reiterada, que desde el punto de vista cualitativo y en función de su publicidad y de la posibilidad legal de obtener acceso a la misma, la información corresponde a cuatro grandes tipos: la información pública o de dominio público, la información semi-privada, la información privada y la información reservada o secreta.

La información pública, calificada como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal. Por vía de ejemplo, pueden contarse los actos normativos de carácter general, los documentos públicos en los términos del artículo 74 de la Constitución, y las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; igualmente serán públicos, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia.

¹ Sentencia T-729 de 2002

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NATALIA LIZETH LEGUIZAMÓN CARDONA
ACCIONADA: GOLOSINAS TRULULU S.A.
RADICADO: 170014003002-2021-00596-00

Información que puede solicitarse por cualquier persona de manera directa y sin el deber de satisfacer requisito alguno.

En segundo término, se encuentra la información semi-privada, siendo aquella que por versar sobre información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla general anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales. Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social o de los datos relativos al comportamiento financiero de las personas.

Luego se tiene la información privada, aquella que por versar sobre información personal o no, y que por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, de los documentos privados, de las historias clínicas o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio.

Finalmente se encuentra la información reservada, que por versar igualmente sobre información personal y sobre todo por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular - dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados "datos sensibles" o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc.

Desde la consideración de los anteriores elementos, entra la Sala de revisión a resolver el caso concreto.

(...)

En aquellos casos en los que la solicitud de información o de documentos es negada bajo el argumento de la reserva documental o de información, se tienen dos posibilidades, dependiendo de quien haya dado la respuesta, es decir, si se trata de una autoridad pública o de un particular.

En aquellos eventos en los que la negativa proviene de una autoridad pública, la ley estatutaria sobre derecho de petición tiene previsto el ejercicio del mecanismo de insistencia, como lo dispone el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015 al señalar que "Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada".

En sentido contrario la ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela."

Frente al derecho fundamental de petición en sentencia T-077 de 2018 la Corte Constitucional reiteró que:

"El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NATALIA LIZETH LEGUIZAMÓN CARDONA
ACCIONADA: GOLOSINAS TRULULU S.A.
RADICADO: 170014003002-2021-00596-00

términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.”

En sentencia T- 138 de 2017, se pronunció de la siguiente manera:

"[...] El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 del Texto Superior como una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho. Su núcleo esencial se encuentra en la posibilidad de presentar solicitudes de manera respetuosa ante las autoridades públicas o ante los particulares en los casos previstos en la ley, surgiendo a cargo de sus destinatarios el deber de recibirlas, tramitarlas y resolverlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido.

En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos:

(i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud. A continuación se hará una breve referencia a los elementos previamente mencionados.

En cuanto a la oportunidad de la respuesta, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que, por regla general, las peticiones deberán ser contestadas dentro de los 15 días siguientes a su recepción, sin perjuicio de que la ley pueda exigir un término diferente para atender circunstancias específicas de cada caso concreto.

En lo que atañe al contenido de la respuesta al derecho de petición, este Tribunal ha sido enfático en señalar que el mismo debe ser (i) claro, lo que significa que los argumentos deben resultar comprensibles para el peticionario; e igualmente debe ser de (ii) fondo, lo cual implica que la autoridad a quien se dirige la solicitud, según su competencia, "está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado".

Por lo demás, la Corte también ha indicado que la respuesta tiene que ser (iii) suficiente, como quiera que debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; (iv) efectiva, si soluciona el caso que se plantea y (v) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se descarte la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Por último, la solución que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud, pues, de lo contrario, su omisión se equipara a una falta de respuesta. Así lo ha destacado la Corte, al sostener que si lo decidido no se da a conocer al interesado, el efecto en uno y otro caso es el

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NATALIA LIZETH LEGUIZAMÓN CARDONA
ACCIONADA: GOLOSINAS TRULULU S.A.
RADICADO: 170014003002-2021-00596-00

mismo desde el punto de vista de la insatisfacción del derecho.

Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional[...].”

La Ley 1755 De 2015, establece en sus artículos 13 y 14:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto “.

Por su parte el Decreto 491 de 2020, a través del cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, estableció:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NATALIA LIZETH LEGUIZAMÓN CARDONA
ACCIONADA: GOLOSINAS TRULULU S.A.
RADICADO: 170014003002-2021-00596-00

“...Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales...”

CASO CONCRETO

De las manifestaciones hechas por los intervinientes en este trámite y de las pruebas que fueron arrimadas al expediente se desprende que la señora NATALIA LIZETH presentó el 08/08/2021 petición ante la empresa GOLOSINAS TRULULU consistente en la expedición de copia de:

1. Certificación que indique los cargos desempeñados por la suscrita en la empresa.
2. Certificación donde se indique por cuanto tiempo desempeñe el cargo de EMPACADORA.
3. Constancia de inducción y entrenamiento al cargo de cargo de EMPACADORA.
4. Certificación que indique la fecha a partir de la cual empecé a desarrollar el cargo de FORMADORA DE DULCE.
5. Certificación donde indique las funciones que deben desempeñarse en calidad de FORMADORA DE DULCE.
6. Copia del profesiograma, perfiles de cargo, para el cargo desempeñado por la suscrita en su compañía.
7. Copia de la matriz de identificación de peligros y riesgos a los cuales están expuestos los trabajadores en esta empresa, específicamente para el(los) cargo(s) que desempeño el día del accidente.
8. Copia de los controles para disminuir la exposición del trabajador a dichos peligros o riesgos, específicamente para el(los) cargo(s) que desempeño en la vigencia del año 2021.
9. Constancia de inducción y entrenamiento al cargo de cargo de FORMADORA DE DULCE.
10. Constancia de instrucción y entrenamiento de la máquina donde ocurrió el accidente laboral (SOLLICH – mezcladora sin fin).
11. Copia de la hoja de vida de vida, donde se indiquen características y hoja de mantenimiento de la maquina en la que ocurrió el accidente (SOLLICH – mezcladora sin fin).
12. Constancia de implementación de medidas de seguridad para manejo de la máquina SOLLICH – mezcladora sin fin, donde aconteció el accidente laboral.
13. Hoja de vida del Paro de emergencia para la dosificadora y sensores de movimiento, donde se indique fecha de instalación.
14. Copia del informe de accidente laboral ocurrido el 17 de junio de 2021 en las instalaciones de Golosinas Trululu.
15. Copia de la investigación del accidente laboral ocurrido el 17 de junio de 2021 en las instalaciones de Golosinas Trululu.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NATALIA LIZETH LEGUIZAMÓN CARDONA
ACCIONADA: GOLOSINAS TRULULU S.A.
RADICADO: 170014003002-2021-00596-00

16. Copia de videograbación donde se visualiza el punto de ocurrencia del accidente de fecha 16 de junio de 2021.
17. Copia de las videograbaciones donde se visualizó la ocurrencia del accidente laboral sufrido el 17 de junio de 2021, *ello en consideración a que en el punto de accidente hay instaladas 2 cámaras de video grabación activas en ese momento, y NO se encontraban en mantenimiento de acuerdo declaración de la trabajadora y testigos.*
18. Certificado donde se indique la fecha en la cual se inició la implementación del sistema general de seguridad y salud en el trabajo (SG-SST) así como la fase en la que se encuentra junio de 2021.
19. Copia de la evaluación inicial del sistema general de seguridad y salud en el trabajo (SG-SST)
20. Copia la política actualizada del sistema de seguridad y salud en el trabajo (SG-SST) firmada por la alta gerencia o la última emitida por la empresa, con constancia de socialización a la suscrita.
21. Copia del reglamento de higiene y seguridad en el trabajo.
22. Copia del manual de contratistas.
23. Copia de las capacitaciones y constancias de asistencia brindadas al personal, en los que haya participado.
24. Copia de certificado emitido por la ARL donde conste el porcentaje de cumplimiento del sistema general de seguridad y salud en el trabajo (SG-SST).

En respuesta dada por la accionada en el mes de septiembre que avanza, a través de la cual se informó que en relación con los documentos relacionados en los numerales 1,2,3,4,5, se trasladaba la petición a la empresa CONTACTAMOS S.A. y en cuanto a los numerales 11,12,13,15,18,19,20,21,22,23,24, toda vez que hacían parte de los documentos de la empresa estaban sometidos a reserva general, implicando su eventual entrega poner en peligro el secreto empresarial. Tal hecho devino en la formulación de la presente acción constitucional pues refiere la accionante urge la petición no ha sido resuelta de fondo toda vez que los documentos no están sujetos a reserva legal.

También obra prueba, según contestación dada por la vinculada CONTACTAMOS S.A.S. que a la accionante le fueron suministrados una serie de documentos, con lo cual dicha Entidad da por atendida la petición (véase documento PDF #09 del expediente digital), no obstante, se advierte desde ya que no obra prueba del escrito de contestación ni de la entrega a la destinataria.

Conforme a lo anotado, si bien en principio podría pensarse que estamos frente a un hecho superado, pues tanto la accionada como la vinculada refieren haber atendido la petición, considera el despacho que la misma no ha sido de fondo puesto que: i. Frente a la respuesta dada por CONTACTAMOS S.A.S. no es posible establecer que día fue suministrada ni recibida por la peticionaria, además que, la empresa se limitó a remitir una serie de documentos que no arrojan claridad sobre lo correspondiente a lo peticionado en los puntos 1, 2, 3, 4, 5 concretamente sobre los puntos para los que la accionada realizó remisión expresa por competencia. En tal sentido lo contestado no es claro, congruente ni efectivo para tener por atendida la petición pues recuérdese que *"En lo que atañe al contenido de la respuesta al derecho de petición, el mismo debe ser (i) claro, lo que significa que los argumentos deben resultar comprensibles para el peticionario; e igualmente debe ser de (ii) fondo, lo cual implica que la autoridad a quien se dirige la solicitud, según su competencia, "está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado (...) la respuesta tiene que ser (iii) suficiente, como quiera que debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NATALIA LIZETH LEGUIZAMÓN CARDONA
ACCIONADA: GOLOSINAS TRULULU S.A.
RADICADO: 170014003002-2021-00596-00

negativa a las pretensiones del peticionario; (iv) efectiva, si soluciona el caso que se plantea y (v) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido” ; así entonces la respuesta se equipara a su omisión y por ende a la insatisfacción del derecho. ii. Por su parte GOLOSINAS TRULULU funda su imposibilidad para atender lo peticionado en la reserva de los documentos y para ello cita como normas el artículo 71 de la ley 50 de 1990², en el numeral SEGUNDO de la respuesta dada a la accionante; artículo 61 del C.CO³. y artículo 9 de la Ley 1581 de 2012⁴ en la contestación dada al Despacho, normas todas estas que bajo ninguna prerrogativa consagran taxativamente la reserva legal de los documentos peticionados en los numerales 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 del derecho de petición.

Como se ha dicho, el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 en su inciso tercero le impone dos obligaciones específicas a las organizaciones privadas frente a las respuestas que deben dar, a saber, responder los derechos de petición que les sean elevados en términos, y a suministrar la información cuando no haya una cláusula legal o constitucional específica que imponga la reserva de información o documental. En sentido contrario, la norma les prohíbe, invocar genéricamente la reserva de información para negar el suministro de la misma. Dentro de esta perspectiva, si la entidad peticionada no responde el derecho de petición que le ha sido presentado, o niega la entrega de la información alegando el carácter reservado de ésta, debe señalar de modo concreto y veraz el fundamento de su negativa, pues de lo contrario entonces estaría desobedeciendo lo establecido en la ley estatutaria y la Constitución acerca del derecho de petición y de la respuesta que deba ser dada.

Considerado lo anterior se tiene entonces, que la respuesta dada al derecho de petición por GOLOSINAS TRULULU contraría los mandatos establecidos por el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, pues cumplió parcialmente de las dos obligaciones establecidas en el inciso tercero de ese artículo, en tanto que i. si bien cumplió con la obligación de responder el derecho de petición, ii. no cumplió con la obligación de suministrar la información o la documentación solicitada, salvo reserva legal o constitucional expresa que impida dicha entrega, la cual no se expuso ni arguyó, pues, como se ha expuesto, las informaciones o documentos reservados sólo adquieren ese carácter o estatus, porque una norma legal o constitucional se lo otorgue, y no por la opinión, el parecer de la organización privada.

Como resultado, la petición de la interesada no ha sido resuelta de manera suficiente, clara y de fondo, en tanto que el escrito de septiembre de 2021 mediante el cual la accionada adujo haber atendido la petición, no satisfizo las

² Es empresa de servicios temporales aquella que contrata la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de éstas el carácter de empleador

³ ARTÍCULO 61. Los libros y papeles del comerciante no podrán examinarse por personas distintas de sus propietarios o personas autorizadas para ello, sino para los fines indicados en la Constitución Nacional y mediante orden de autoridad competente.

Lo dispuesto en este artículo no restringirá el derecho de inspección que confiere la ley a los asociados sobre libros y papeles de las compañías comerciales, ni el que corresponda a quienes cumplan funciones de vigilancia o auditoría en las mismas.

⁴ TÍTULO IV. DERECHOS Y CONDICIONES DE LEGALIDAD PARA EL TRATAMIENTO DE DATOS
Artículo 9°. *Autorización del Titular.* Sin perjuicio de las excepciones previstas en la ley, en el Tratamiento se requiere la autorización previa e informada del Titular, la cual deberá ser obtenida por cualquier medio que pueda ser objeto de consulta posterior.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NATALIA LIZETH LEGUIZAMÓN CARDONA
ACCIONADA: GOLOSINAS TRULULU S.A.
RADICADO: 170014003002-2021-00596-00

citadas características frente a lo pretendido, y por ello se ordenará a GOLOSINAS TRULULU S.A. que en el término perentorio de 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia, suministre respuesta de fondo a la petición presentada por la señora NATALIA LIZETH LEGUIZAMÓN CARDONA el 08/08/2021, e igual ordenamiento se hará frente a la vinculada CONTACTAMOS S.A. en lo que toca a su competencia con ocasión a la relación laboral con la accionante, según lo considerado, surtido lo cual y ajustada a derecho la respuesta, en caso de ser negativa la petición o no encontrarse conforme la peticionaria, deberá trabar la Litis ante juez competente para que se discuta lo pretendido con respeto a las formas propias de cada proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de NATALIA LIZETH LEGUIZAMÓN CARDONA CC. 1.053.827.685, vulnerado por GOLOSINAS TRULULU S.A. y CONTACTAMOS S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR a GOLOSINAS TRULULU S.A. y CONTACTAMOS S.A.S., a través de sus Representantes Legales, que en el término perentorio de 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia, den respuesta suficiente, clara, de fondo y congruente a la petición presentada por NATALIA LIZETH LEGUIZAMÓN CARDONA el 08/08/2021, según lo expuesto en precedencia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes en la presente tutela por el medio más expedito, advirtiendo que contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de su notificación.

CUARTO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ